



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 10/12/2020
Juzgado 110014003043

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/05/2012	31/05/2012	3	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$12.000.000,00	\$12.000.000,00	\$18.413,58	\$18.413,58	\$0,00		\$0,00	\$12.018.413,58
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$0,00	\$12.000.000,00	\$184.135,82	\$202.549,40	\$0,00		\$0,00	\$12.202.549,40
01/07/2012	05/07/2012	5	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$12.000.000,00	\$31.152,63	\$233.702,03	\$0,00		\$0,00	\$12.233.702,03
06/07/2012	06/07/2012	1	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$12.000.000,00	\$6.230,53	\$239.932,56	\$0,00		\$360.000,00	\$11.879.932,56
07/07/2012	31/07/2012	25	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$154.204,65	\$154.204,65	\$0,00		\$0,00	\$12.034.137,21
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$191.213,77	\$345.418,43	\$0,00		\$0,00	\$12.225.350,98
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$185.045,59	\$530.464,01	\$0,00		\$0,00	\$12.410.396,57
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$191.464,32	\$721.928,33	\$0,00		\$0,00	\$12.601.860,89
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$185.288,05	\$907.216,38	\$0,00		\$0,00	\$12.787.148,94
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$191.464,32	\$1.098.680,70	\$0,00		\$0,00	\$12.978.613,26
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$190.294,56	\$1.288.975,26	\$0,00		\$0,00	\$13.168.907,82
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$171.878,96	\$1.460.854,22	\$0,00		\$0,00	\$13.340.786,78
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$190.294,56	\$1.651.148,78	\$0,00		\$0,00	\$13.531.081,34
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$184.803,06	\$1.835.951,84	\$0,00		\$0,00	\$13.715.884,39
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$190.963,16	\$2.026.915,00	\$0,00		\$0,00	\$13.906.847,55
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$184.803,06	\$2.211.718,06	\$0,00		\$0,00	\$14.091.650,61
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34	30,51	20,34	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$186.861,03	\$2.398.579,09	\$0,00		\$0,00	\$14.278.511,65
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34	30,51	20,34	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$186.861,03	\$2.585.440,13	\$0,00		\$0,00	\$14.465.372,68
01/09/2013	11/09/2013	11	20,34	30,51	20,34	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$66.305,53	\$2.651.745,65	\$0,00		\$0,00	\$14.531.678,21
12/09/2013	12/09/2013	1	20,34	30,51	20,34	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$6.027,78	\$2.657.773,43	\$0,00		\$1.000.000,00	\$13.537.705,98
13/09/2013	30/09/2013	18	20,34	30,51	20,34	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$108.499,96	\$1.766.273,38	\$0,00		\$0,00	\$13.646.205,94
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	19,85	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$182.742,22	\$1.949.015,60	\$0,00		\$0,00	\$13.828.948,16
01/11/2013	29/11/2013	29	19,85	29,775	19,85	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$170.952,40	\$2.119.968,00	\$0,00		\$0,00	\$13.999.900,56
30/11/2013	30/11/2013	1	19,85	29,775	19,85	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$5.894,91	\$2.125.862,91	\$0,00		\$1.000.000,00	\$13.005.795,47
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	19,85	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$182.742,22	\$1.308.605,13	\$0,00		\$0,00	\$13.188.537,69
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	19,65	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$181.056,24	\$1.489.661,37	\$0,00		\$0,00	\$13.369.593,93
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	19,65	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$163.534,67	\$1.653.196,04	\$0,00		\$0,00	\$13.533.128,59
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	29,475	19,65	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$181.056,24	\$1.834.252,28	\$0,00		\$0,00	\$13.714.184,84
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$175.052,41	\$2.009.304,69	\$0,00		\$0,00	\$13.889.237,24
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$180.887,49	\$2.190.192,18	\$0,00		\$0,00	\$14.070.124,73
01/06/2014	10/06/2014	10	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$58.350,80	\$2.248.542,98	\$0,00		\$0,00	\$14.128.475,53
11/06/2014	11/06/2014	1	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$5.835,08	\$2.254.378,06	\$0,00		\$1.000.000,00	\$13.134.310,61
12/06/2014	30/06/2014	19	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$110.866,53	\$1.365.244,58	\$0,00		\$0,00	\$13.245.177,14
01/07/2014	30/07/2014	30	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$172.599,50	\$1.537.844,09	\$0,00		\$0,00	\$13.417.776,64
31/07/2014	31/07/2014	1	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$11.879.932,56	\$5.753,32	\$1.543.597,40	\$0,00		\$2.700.000,00	\$10.723.529,96
01/08/2014	14/08/2014	14	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$10.723.529,96	\$72.705,98	\$72.705,98	\$0,00		\$0,00	\$10.796.235,94
15/08/2014	15/08/2014	1	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$10.723.529,96	\$5.193,28	\$77.899,26	\$0,00		\$1.000.000,00	\$9.801.429,22
16/08/2014	31/08/2014	16	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$9.801.429,22	\$75.947,54	\$75.947,54	\$0,00		\$0,00	\$9.877.376,76
01/09/2014	01/09/2014	1	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$9.801.429,22	\$4.746,72	\$80.694,26	\$0,00		\$0,00	\$9.882.123,48
02/09/2014	02/09/2014	1	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$9.801.429,22	\$4.746,72	\$85.440,98	\$0,00		\$1.700.000,00	\$8.186.870,20
03/09/2014	30/09/2014	28	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$0,00	\$8.186.870,20	\$111.014,64	\$111.014,64	\$0,00		\$0,00	\$8.297.884,84
01/10/2014	29/10/2014	29	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$0,00	\$8.186.870,20	\$114.106,29	\$225.120,93	\$0,00		\$0,00	\$8.411.991,13



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 10/12/2020
Juzgado 110014003043

30/10/2014	30/10/2014	1	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$0,00	\$8.186.870,20	\$3.934,70	\$229.055,63	\$0,00	\$1.600.000,00	\$6.815.925,83	
31/10/2014	31/10/2014	1	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$3.275,81	\$3.275,81	\$0,00	\$0,00	\$6.819.201,64	
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$98.274,26	\$101.550,07	\$0,00	\$0,00	\$6.917.475,90	
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$101.550,07	\$203.100,14	\$0,00	\$0,00	\$7.019.025,97	
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$101.744,44	\$304.844,57	\$0,00	\$0,00	\$7.120.770,40	
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$91.898,20	\$396.742,77	\$0,00	\$0,00	\$7.212.668,60	
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$101.744,44	\$498.487,21	\$0,00	\$0,00	\$7.314.413,04	
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$99.214,12	\$597.701,33	\$0,00	\$0,00	\$7.413.627,16	
01/05/2015	28/05/2015	28	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$92.599,84	\$690.301,17	\$0,00	\$0,00	\$7.506.227,00	
29/05/2015	31/05/2015	3	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$0,00	\$690.301,17	\$14.294,26	\$14.294,26	\$0,00	\$7.520.521,26
01/06/2015	08/06/2015	8	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$0,00	\$690.301,17	\$38.118,04	\$52.412,30	\$0,00	\$7.558.639,30
09/06/2015	09/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.815.925,83	\$0,00	\$690.301,17	\$4.764,75	\$57.177,06	\$1.400.000,00	\$6.163.404,05
10/06/2015	30/06/2015	21	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.163.404,05	\$0,00	\$0,00	\$90.480,63	\$90.480,63	\$0,00	\$6.253.884,69
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.163.404,05	\$0,00	\$0,00	\$132.896,49	\$223.377,12	\$0,00	\$6.386.781,17
01/08/2015	02/08/2015	2	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.163.404,05	\$0,00	\$0,00	\$8.573,97	\$231.951,09	\$0,00	\$6.395.355,14
03/08/2015	03/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.163.404,05	\$0,00	\$0,00	\$4.286,98	\$236.238,07	\$1.250.000,00	\$5.149.642,12
04/08/2015	31/08/2015	28	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$5.149.642,12	\$0,00	\$0,00	\$100.291,99	\$100.291,99	\$0,00	\$5.249.934,11
01/09/2015	01/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$5.149.642,12	\$0,00	\$0,00	\$3.581,86	\$103.873,85	\$0,00	\$5.253.515,97
02/09/2015	02/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$5.149.642,12	\$0,00	\$0,00	\$3.581,86	\$107.455,70	\$500.000,00	\$4.757.097,83
03/09/2015	30/09/2015	28	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$4.757.097,83	\$0,00	\$0,00	\$92.646,98	\$92.646,98	\$0,00	\$4.849.744,81
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$4.757.097,83	\$0,00	\$0,00	\$102.902,68	\$195.549,66	\$0,00	\$4.952.647,49
01/11/2015	22/11/2015	22	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$4.757.097,83	\$0,00	\$0,00	\$73.027,71	\$268.577,37	\$0,00	\$5.025.675,20
23/11/2015	23/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$4.757.097,83	\$0,00	\$0,00	\$3.319,44	\$271.896,81	\$1.000.000,00	\$4.028.994,64
24/11/2015	30/11/2015	7	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$4.028.994,64	\$0,00	\$0,00	\$19.679,66	\$19.679,66	\$0,00	\$4.048.674,30
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$4.028.994,64	\$0,00	\$0,00	\$87.152,79	\$106.832,45	\$0,00	\$4.135.827,09
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$4.028.994,64	\$0,00	\$0,00	\$88.543,62	\$195.376,08	\$0,00	\$4.224.370,72
01/02/2016	24/02/2016	24	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$4.028.994,64	\$0,00	\$0,00	\$68.549,90	\$263.925,98	\$0,00	\$4.292.920,62
25/02/2016	25/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$4.028.994,64	\$0,00	\$0,00	\$2.856,25	\$266.782,22	\$1.000.000,00	\$3.295.776,86
26/02/2016	29/02/2016	4	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$9.345,80	\$9.345,80	\$0,00	\$3.305.122,67
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$72.429,99	\$81.775,79	\$0,00	\$3.377.552,65
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$72.780,11	\$154.555,90	\$0,00	\$3.450.332,76
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$75.206,11	\$229.762,01	\$0,00	\$3.525.538,88
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$72.780,11	\$302.542,12	\$0,00	\$3.598.318,99
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$77.764,15	\$380.306,28	\$0,00	\$3.676.083,14
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$77.764,15	\$458.070,43	\$0,00	\$3.753.847,29
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$75.255,63	\$533.326,06	\$0,00	\$3.829.102,93
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$79.825,54	\$613.151,61	\$0,00	\$3.908.928,47
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$77.250,53	\$690.402,13	\$0,00	\$3.986.179,00
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$79.825,54	\$770.227,68	\$0,00	\$4.066.004,54
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$80.929,29	\$851.156,97	\$0,00	\$4.146.933,83
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$73.097,42	\$924.254,39	\$0,00	\$4.220.031,26
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$80.929,29	\$1.005.183,68	\$0,00	\$4.300.960,55
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$78.288,21	\$1.083.471,89	\$0,00	\$4.379.248,75
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$80.897,81	\$1.164.369,70	\$0,00	\$4.460.146,57



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

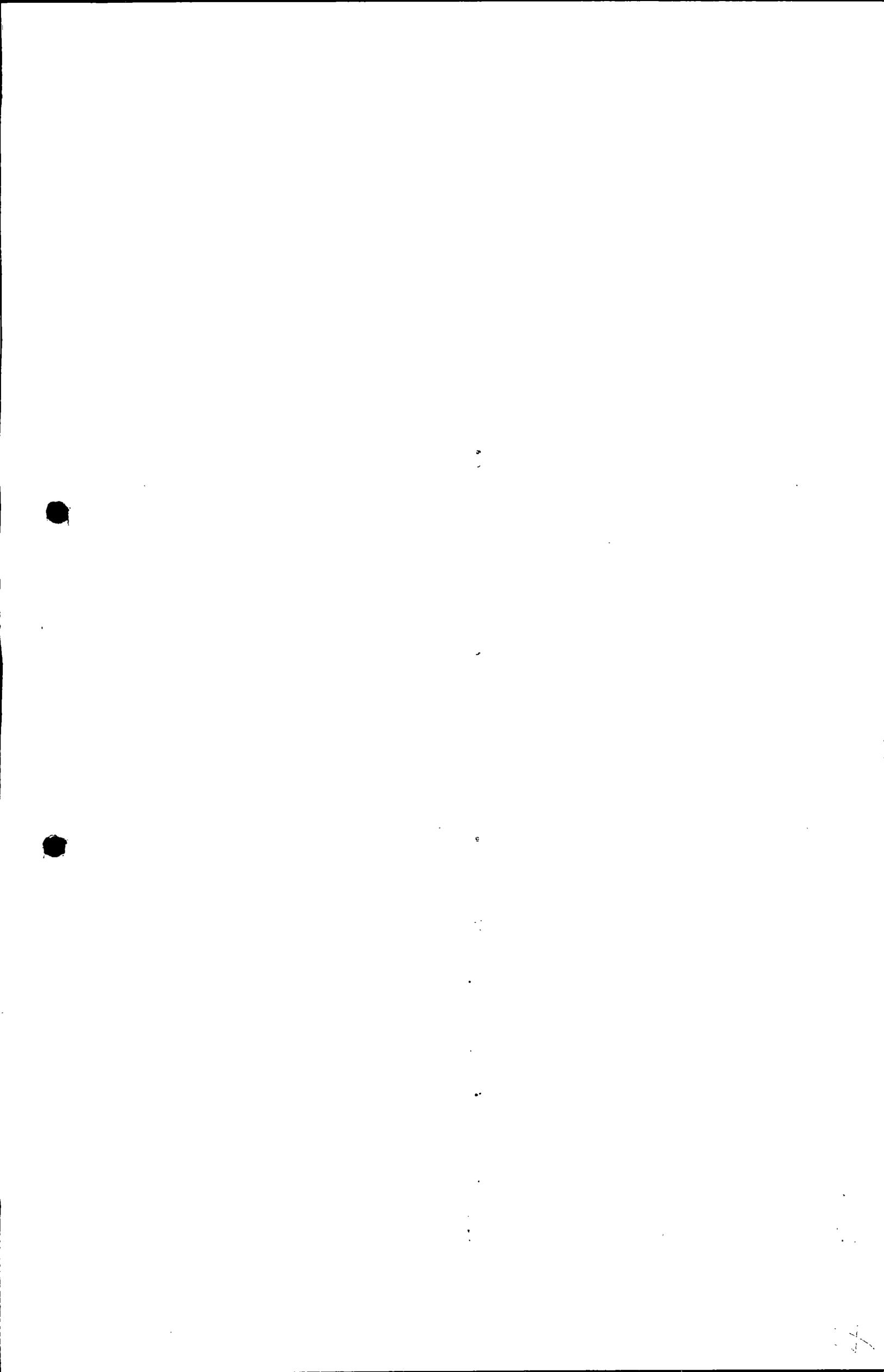
Fecha 10/12/2020
Juzgado 110014003043

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$78.288,21	\$1.242.657,91	\$0,00	\$4.538.434,78
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$79.793,95	\$1.322.451,86	\$0,00	\$4.618.228,72
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$79.793,95	\$1.402.245,80	\$0,00	\$4.698.022,67
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$77.219,95	\$1.479.465,75	\$0,00	\$4.775.242,61
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$77.158,73	\$1.556.624,47	\$0,00	\$4.852.401,34
01/11/2017	14/11/2017	14	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$3.295.776,86	\$0,00	\$0,00	\$34.571,87	\$1.591.196,34	\$0,00	\$4.886.973,20

Capital	\$	12.000.000,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	12.000.000,00
Total Interés de plazo	\$	5.866.227,00
Total Interes Mora	\$	2.530.746,21
- Abonos	\$	15.510.000,00
Neto a pagar de capital a la presentación de la demanda	\$	3.295.776,86
Saldo intereses moratorios a la presetacion de la demanda		\$1.591.196,34
TOTAL		4.886.973,20

107



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

16 DIC 2020

DEMANDANTE: YANETH BECERRA CORTES.
DEMANDADO: ÓSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO (Q.E.P.D).
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-2017-01470-00

I. ASUNTO

Ritudo el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante actuando en causa propia promovió demanda ejecutiva contra **Óscar Fernando Garzón Riaño** a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24/11/2017** (fl 14), contenidas en la letra de cambio adosada en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que el demandado se comprometió con aquella y el señor **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ ALEMAN** a pagar incondicionalmente las sumas de dinero incorporadas en el título valor, mismo que con fecha **29/07/2012** le fue endosado en propiedad por el señor **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ ALEMAN**.

Que los plazos para satisfacer la obligación se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **24/11/2017** (fl 14) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. Acreditado que el demandado **Óscar Fernando Garzón Riaño** falleció después de radicada la demanda (fls 13, 15), y luego de escrutada la existencia de sus herederos determinados al tenor del artículo 87 del CGP (fl 23), con providencia adiada el **12/03/2018** se integró al contradictorio por pasiva a **ÓSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA** y al menor de edad **ANDRÉS FELIPE GARZÓN COLLAZOS**, éste último representado por su progenitora **Guiovanna Collazos Guevara**. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor (fl 29).

3. Realizado el llamado edictal y surtido el trámite de rigor conforme al artículo 108 del CGP (fls 75-78, 85-86), con auto del **10/07/2019** se designó curador *ad litem* que representara a los herederos indeterminados del señor **Óscar Fernando Garzón Riaño** (fl 88).

Los sucesores inciertos fueron notificados por conducto de *curador ad litem* el **23/07/2019** (fl 92), quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ningún tipo, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso (fls 93-94).

4. La señora **Guiovanna Collazos Guevara** en representación del heredero **ANDRÉS FELIPE GARZÓN COLLAZOS**, se notificó personalmente de las presentes diligencias el **20/03/2018** (fl 31), sin que dentro del término legal haya acreditado el pago de la obligación ni formulado excepciones (fl 64).

5. Por su parte, el descendiente **ÓSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA** se notificó personalmente el **20/03/2018** (fl 33), quien por conducto de procurador judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como también enrostrando excepciones de mérito que denominó "*excepción de pago total de la obligación*"; "*inexistencia de causa*"; "*inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidad al demandado*"; e "*inexistencia del derecho pretendido*", fundadas en que el accionado habría cancelado la totalidad de la deuda.

También propuso la excepción de "*prescripción*", esto en "*cuanto sea posible en el presente proceso, basada en el simple transcurso del tiempo desde cuando se hicieron exigibles las respectivas obligaciones*" (fls 59-63).

6. De las excepciones en comento mediante providencia del **22/08/2019** (fl 95), el Despacho le corrió traslado al extremo demandante quien se pronunció (fl 96).

7. Seguidamente, se dispuso fijar fecha para ventilar las actuaciones previstas en el artículo 392 del CGP (fl 97), diligencia que se celebró el **14/01/2020** sin la comparecencia del extremo pasivo (fl 100), y como no justificó su inasistencia (Art. 372 No. 4 inc. 5 ibídem), se les impulso la multa correspondiente con providencia del **03/03/2020**, misma en la cual se ordenó enlistar el presente asunto para fallo escritural (fl 101).

8. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

Adicionalmente, de la letra de cambio adosada se advierte que el demandado primigenio fungió como deudor de las obligaciones contenidas en dicho título valor, por lo que estaba llamado a responder por el pago de las sumas que allí se comprometió a pagar a la orden de la demandante, por lo que ésta se constituye en acreedora del crédito demandado.

Y si bien el deudor originario feneció, no se pierde de vista que la Litis se integró en debida forma con su descendencia determinada, esto es, con sus sucesores procesales **ÓSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA** y **ANDRÉS FELIPE GARZÓN COLLAZOS** (Art. 68 CGP), como también sus herederos indeterminados representados por *curador ad litem*.

Así debía ser en virtud de la sucesión y delación de la herencia conceptuada como "(...) un modo de adquirir el **dominio del patrimonio de una persona**, o sea, el conjunto de sus derechos **Y OBLIGACIONES TRASMISIBLES**, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo», es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes **Y SUS OBLIGACIONES APRECIABLES EN DINERO**»¹.

De suerte que fallecido el deudor primitivo la acción debía seguir contra sus herederos, mismo en quienes por mandato legal se entiende efectuada la transmisión de su herencia, tanto de activos como de pasivos, y como así se realizó, resulta viable finiquitar este asunto.

3. Sobre las excepciones propuestas.

3.1. Excepciones "de pago total de la obligación"; "inexistencia de causa"; "inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidad al demandado"; e "inexistencia del derecho pretendido".

3.1.1. Los medios exceptivos en cita se analizan conjuntamente por versar sobre el mismo hilo argumentativo, edificados en que el deudor originario, señor **ÓSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO** (Q.E.P.D), realizó diversos abonos a la deuda, considerando que con los mismos se había cancelado la totalidad del importe del documento de contenido crediticio, como prueba de ello, adjuntó sendos recibos vistos a folios 41 a 57 de la encuadernación.

Ciertamente, conjugados los presupuestos formales y sustanciales, se desprende que la aquí demandante con ocasión a la letra de cambio y su posterior endoso en propiedad, se encontraba facultada para ejercitar de manera directa y por esta senda procesal la **acción cambiaria** contra el obligado suscriptor del título valor, acción que la Doctrina ha conceptuado como "el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título –valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal"².

Dentro de las excepciones que se pueden oponer a la acción cambiaria se encuentra la del pago total o parcial de la obligación (Art. 784 No. 7 C.co), pues es apodíctica verdad que, en línea de principio, todo título valor está marcado "con un signo de muerte", esto es, para ser descargado y el deudor liberado, no en vano dentro de los modos de extinguir las

¹ CSJ, auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: AC5532-2018 - 25754-31-03-001-2013-00062-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Bernardo Trujillo Calle, "de los títulos valores", tomo I, parte general, Editorial Leyer, págs. 206 – 207.

obligaciones se encuentra “la solución o pago efectivo” (Art. 1625 C.C), siendo el pago “la prestación de lo que se debe” (Art. 1626 C.C).

Sobre el particular, el Tribunal de Bogotá ha recordado que “*las obligaciones pueden tener como fuente entre otras, el acuerdo de voluntades y éste, constituye igualmente, la principal forma de extinción de las mismas, a voces del artículo 1625 del C.C., disposición que de manera adicional contempla, como modo de extinción, la solución o pago efectivo, sin embargo, cuando el pago sea parcial, ésta no se extingue, pero en virtud de aquel puede quedar reducida, para lo cual, es necesario que el demandado demuestre los pagos realizados, para que imputados, conforme las previsiones legales, se establezca si hubo o no cancelación parcial e incluso total de la obligación*”³.

Ahora bien, pareciera que tratándose de pagos a la obligación, si éste es total habrá de entregársele el documento al obligado cambiario, y si es parcial, dejar la constancia en el título mismo y extender por separado el recibo correspondiente (Art. 624 C.co). No obstante, la Doctrina ha explicado que “*lo normal y corriente es que el deudor que paga exija la devolución de la letra con una nota de pago, de tal manera que conste literalmente escrita en ella, como lo previene el artículo 784-7 para que genere excepción real y absoluta en caso de que, con o sin su voluntad, el título emprenda una circulación que ponga en posesión de la letra a un tercero, **sin descartar la prueba del pago que no conste en el título, entre partes inmediatas de la relación causal, POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, en virtud de ser en este caso una excepción de carácter personal y causal***”⁴.

De ahí que la prueba del pago no demanda actos sacramentales o *ad substantiam actus* (Art. 256 CGP), pues para su acreditación hay libertad probatoria y no privativa (Art. 165 CGP)⁵.

3.1.2. En el asunto *sub examen* se allegaron diferentes recibos de pago como báculo de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, mismos que habrían sido efectuados en por el suscriptor originario a quien fuere uno de sus acreedores, señor **MANUEL RODRÍGUEZ**, éste último quien endosó en propiedad el instrumento crediticio a la aquí actora desde el **29/07/2012** (fl 1 reverso).

Desde ese panorama, los abonos a la deuda fueron hechos al señor **MANUEL RODRÍGUEZ**, quien para las fechas en que se realizaron ya no detentaba derechos sobre el título, dada la transferencia del mismo, con excepción del pago del **06/07/2012** que aparece a favor de la ahora accionante (fl 54).

Con todo, valga precisar que el artículo 1634 del Código Civil, reseña que “*el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía*”.

³ Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Rad: 262005005603. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

⁴ Bernardo Trujillo Calle, Diego Trujillo Turizo, “de los títulos valores – parte especial”, Editorial Leyer, pág. 162.

⁵ “En tomo a la posición del juez frente a los medios de prueba las legislaciones identifican dos sistemas: la prueba legal o tarifaria y la libertad probatoria. Este último que es el que por principio general acoge el art. 175 del C. de P. C., en asocio con el art. 187 *ibídem* (libre apreciación de la prueba), implica que los hechos objeto de investigación puedan ser probados por los medios que enunciativamente presenta el artículo o por “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (CSJ, sala de casación civil, sentencia del tres (3) de octubre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7368. M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

El emérito Hinebrosa explicitó sobre este acreedor aparente y precepto en mención que el deudor "**paga válidamente y se libera**, de suerte que, con aplicación cierta del favor debitoris, será el verdadero acreedor quien tendrá que entenderse con el accipiens acreedor aparente para que este le entere lo indebidamente recibido de aquel.

Dos son los presupuestos básicos de esta legitimación pasiva extraordinaria: **la apariencia de titularidad que induce a una equivocación y la ignorancia genuina de la realidad subyacente y, además, por supuesto, el desplazamiento patrimonial en esas condiciones.** Circunstancias ambas que deben aparecer con nitidez y ser unívocas: **una objetiva, que es la presencia de un título en cabeza del acreedor putativo, y otra subjetiva: la buena fe del solvens (...).**

(...) Es natural que **si habiendo el deudor pagado a persona que no estaba legitimada para recibir,** en circunstancias que no le permiten prevalerse de la teoría de la apariencia, **el verdadero acreedor aprueba la actuación del accipiens y la toma como propia, en otras palabras, si la ratifica, "de un modo expreso o tácito", en razón de dicha aprobación "se mirará el pago como válido desde un principio"** (art. 1635 c.c.)⁶.

Siguiendo esa intelección, refulge cristalino que el solo hecho de haberse pagado a quien ya no estaba legitimado para recibir el importe de la letra de cambio, itérese, por haberla endosado en propiedad; no implica que el pago se vea cercenado y pierda mérito, como quiera que, bien pueda el tenedor legítimo ratificarlo expresa o tácitamente, mirándose el pago como válido desde su concepción.

Y en efecto, basta escrutar el interrogatorio de parte realizado a la demandante en la audiencia inicial, actuación en la cual asintió que "el señor [Óscar Fernando Garzón Riaño] sí hizo unos abonos, sí, unos recibos, pero bueno, no se completó el dinero" (min. 8:30-8:40).

Acto seguido, cuando se le indagó quién era el señor **MANUEL RODRÍGUEZ** a quien se le habrían hecho los pagos, indicó que "él es mi pareja – su esposo – sí señor" (min. 9:14-9:37). Luego, frente a los abonos o pagos que le fueron enrostrados, la actora sostuvo que "en el expediente están relacionados algunos recibos, él fue el que anexó en la contestación (...) no le podría decir exactamente en estos momentos abonos totales a intereses o a capital" (min. 9:55-10:30).

Aclaró que no aceptaba la totalidad de los pagos, pues no había certeza de que todos estuvieran destinados a satisfacer la obligación que aquí se sigue, basalmente, porque su cónyuge celebró diversos negocios con el fenecido deudor; aun así, reconoció las rúbricas depositadas en los recibos de pago como de su señor esposo, y los aceptó en su mayoría, con excepción de los recibos vistos a folios **47, 48, 52 y 53**, los cuales "no corresponden a la deuda", mientras que los restantes, "sí corresponden a la obligación ejecutada".

En rigor, la demandante ratificó expresamente por conducto de confesión (Art. 191 CGP), que *contrario sensu* a lo esgrimido en el libelo gestor, el demandado sí realizó pagos a la obligación, desconociendo únicamente los que militan a folios **47, 48, 52 y 53** del paginario, los cuales no serán tenidos en cuenta por el Despacho, por cuanto el extremo demandado no logró probar lo contrario, estando a ello compelido si aspiraba que sus réplicas tuvieran resguardo (Art. 167 CGP).

⁶ Hinebrosa, Fernando, (2015), "tratado de las obligaciones" Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, págs. 593-595.

En ese orden de ideas, realizada la liquidación del crédito por el Despacho a la fecha de presentación de la demanda (fls 106-107), imputando los abonos reconocidos por la actora conforme a la ley (Art. 1653 C.C), se desprende que a diferencia de lo alegado por la pasiva, no estamos en presencia de un pago total de la obligación, sino parcial, toda vez que a la interposición de la demanda la deuda por concepto de capital ascendía a \$ 3.295.776,86 Mcte, y el saldo de los réditos de mora a \$ 1.591.196,34 Mcte.

Así las cosas, el extremo demandado no se ha liberado por completo de la satisfacción del crédito, por lo que las excepciones estudiadas no tendrán vocación de éxito. En su lugar, como el fallador al dictar la sentencia debe tener "en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (Art. 281 CGP), se declarará de oficio la excepción de **pago parcial** (Art. 282 CGP), por estar demostrado con las probanzas documentales y ratificación de la demandante que, en verdad, las pretensiones de la acción desbordaron lo realmente debido, razón medular por la cual el título "conservará su eficacia por la parte no pagada" (Art. 624 Cc.o), y sobre dichos rubros se seguirá adelante la ejecución (Art. 443 No. 4 CGP).

3.2. La excepción de "**prescripción**" en cambio, está llamada al fracaso, puesto que ningún laborío argumentativo ni probatorio esbozó el ejecutado para su demostración.

Con todo, revisadas las diligencias el Despacho no encuentra que la prescripción deba imponerse, pues cumple recordar, el título báculo de la acción es una letra de cambio y el término prescriptivo de dicho documento es el reglado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone que la acción cambiaria directa de esta clase de títulos valores prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante lo anterior, cierto es que el término prescriptivo puede verse interrumpido ya sea natural o civilmente: "se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial**; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." (Art. 2539 C.C.).

En armonía de lo anterior, respecto a la interrupción civil del término prescriptivo, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Puestas así las cosas, se tiene que el instrumento negociable tenía como fecha de vencimiento el **29/05/2015** (fl 1), por lo que en principio la prescripción procedería al cabo del **29/05/2018**.

Empero, la demanda fue oportunamente presentada el **14/11/2017** (fl 12), y el mandamiento de pago fue librado el **24/11/2017** (fl 14), de suerte que el año para el enteramiento de que trata el artículo 94 CGP venció el **24/11/2018**, y las personas llamadas a integrar el contradictorio por pasiva en calidad de herederos de **Óscar Fernando Garzón Riaño** (q.e.p.d), señor **ÓSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA** y menor de edad **ANDRÉS FELIPE GARZÓN COLLAZOS**, fueron intimados del auto de apremio el 20/03/2018 (fls 31, 33). De manera que la eventual prescripción extintiva se vio interrumpida civilmente con la presentación de la demanda y la pronta notificación de la orden compulsiva.

De otro lado, importa aclarar que el hecho de que el *curador ad litem* de los indeterminados se haya notificado con posterioridad el **23/07/2019** (fl 92), no apareja que la interrupción anotada se vea afectada, toda vez que a juicio de este Despacho la intervención de cada uno se ha de tomar como litisconsorcio facultativo, y en consecuencia, son vistos como *litigantes separados*, sus actos no redundan en provecho ni perjuicio de los otros (Art. 60 CGP). Siendo así, la excepción de prescripción próspera o no, solo repercute en interés de quien la haya alegado, sin hacerse extensiva a los que fueron silentes.

Es que "el heredero se convierte en sucesor jurídico del causante, tanto para el ejercicio de derechos como para contraer obligaciones y, por tanto, con facultades para demandar y ser demandado; ello, por la condición de ser ocupante de la posición vacante que deja el de *cujus*"⁷, pero esa intervención es facultativa, al grado que tratándose de la sucesión procesal (...) **el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad**"⁸.

En otros términos, "la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, **facultándola** no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, **sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución**. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela"⁹.

De ahí que la excepción de prescripción tampoco tiene vocación de éxitos, como quiera que del cartular se desprende que la orden impulsiva fue oportunamente notificada a quien la alegó.

4. Colofón, las excepciones propuestas no tendrán eco, toda vez que no se encuentra probado que se haya pagado la totalidad de la obligación ni que el término prescriptivo se haya hecho palmario. En cambio, se declarará de oficio la excepción de pago parcial por lo ampliamente esgrimido.

En adición, no se condenará en costas en atención a que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P reza que "[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", y estando parte del extremo pasivo representado por *curador ad litem* que desempeñó el cargo en forma gratuita (Art. 48 No. 7 ibídem) no se evidencia su causación.

Además, el mismo canon posibilita que en caso de que la demanda prospere parcialmente, como aquí acaeció, el Juez podrá abstenerse de imponer la condena en costas (Art. 365 No. 5 ibídem), lo cual ha de mirarse en conjunto con lo antedicho.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ CSJ, sala de casación civil, sentencia SC5635-2018 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 76001 31 10 001 2006 00188 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁸ CSJ, sala de casación civil, sentencia STC1561-2016 del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad: 11001-22-10-000-2015-00775-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁹ Sentencia T-374/14.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito elevadas por el demandado **ÓSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de pago parcial (Art. 282 CGP).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo la liquidación del crédito que hace parte integral de este fallo (fls 106-107), se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución como se expone a renglón seguido:

a) Por la suma de \$ **3.295.776,86 Mcte** por concepto de capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

b) Por la suma de \$ **1.591.196,34 Mcte** por concepto de saldo de intereses de mora causados y debidos a la fecha de presentación de la demanda.

c) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital referido en el literal "a" desde el día siguiente a la presentación de la demanda (**15/11/2017**), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido rubro, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P y lo señalado en esta sentencia.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes conforme a lo vertido en este fallo.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.
88 del 18 DTC 2020
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS